

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 27 de febrero de 2003

en los asuntos acumulados C-307/00 a C-311/00 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Raad van State): Oliehandel Koeweit BV (Asunto C-307/00), Slibverwerking Noord-Brabant NV, Glückauf Sondershausen Entwicklungs- und Sicherungsgesellschaft mbH (Asunto C-308/00), PPG Industries Fiber Glass BV (Asunto C-309/00), Stork Veco BV (Asunto C-310/00), Sturing Afvalverwijdering Noord-Brabant NV, Afvalverbranding Zuid Nederland NV, Mineralplus Gesellschaft für Mineralstoffaufbereitung und Verwertung mbH, anteriormente UTR Umwelt GmbH (Asunto C-311/00) contra Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer⁽¹⁾

(«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Medio ambiente — Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos — Reglamento (CEE) nº 259/93 relativo a los traslados de residuos — Directiva 75/439/CEE relativa a la gestión de aceites usados — Calificación — Operaciones de eliminación y de valorización de residuos — Objeciones a los traslados — Fundamento — Traslados ilícitos»)

(2003/C 101/19)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-307/00 a C-311/00, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Raad van State (Países Bajos), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Oliehandel Koeweit BV (Asunto C-307/00), Slibverwerking Noord-Brabant NV, Glückauf Sondershausen Entwicklungs- und Sicherungsgesellschaft mbH (Asunto C-308/00), PPG Industries Fiber Glass BV (Asunto C-309/00), Stork Veco BV (Asunto C-310/00), Sturing Afvalverwijdering Noord-Brabant NV, Afvalverbranding Zuid Nederland NV, Mineralplus Gesellschaft für Mineralstoffaufbereitung und Verwertung mbH, anteriormente UTR Umwelt GmbH (Asunto C-311/00) y Minister van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30, p. 1); de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32), y por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 1996 (DO L 135, p. 32); de la Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) (DO

L 243, p. 31), y de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados (DO L 194, p. 23; EE 15/01, p. 91), en su versión modificada por la Directiva 87/101/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986 (DO 1987, L 42, p. 43), así como sobre la validez del artículo 4, apartado 3, letra b), inciso i), del Reglamento nº 259/93, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. D.A.O. Edward, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. La Pergola (Ponente), P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 27 de febrero de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Las operaciones de valorización mediante reciclado o recuperación de metales o de compuestos metálicos o mediante reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas, contempladas en los puntos R 4 y R 5, respectivamente, del anexo II B de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, y por la Decisión 96/350/CE de la Comisión, de 24 de mayo de 1996, pueden comprender también el «nuevo uso» al que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra b), primer guión, de dicha Directiva. Estas operaciones no implican necesariamente que la sustancia en cuestión se someta a tratamiento, que pueda ser utilizada varias veces o que pueda recuperarse posteriormente.*
- 2) *Una operación de tratamiento de residuos no puede calificarse simultáneamente de eliminación y de valorización en el sentido de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156 y por la Decisión 96/350. Cuando se está ante una operación que, en vista únicamente de su tenor literal, puede considerarse a priori tanto una operación de eliminación contemplada en el anexo II A de la citada Directiva como una operación de valorización contemplada en el anexo II B de dicha Directiva, es preciso comprobar, caso por caso, si la finalidad principal de la operación controvertida es que los residuos puedan cumplir una función útil, sustituyendo el uso de otros materiales que hubieran debido emplearse para desempeñar este cometido, y optar en ese caso por calificar la operación de valorización.*
- 3) *La calificación de una operación concreta de tratamiento de residuos dada por las autoridades competentes del Estado miembro de destino no prevalece sobre la calificación efectuada por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, del mismo modo que la calificación dada por estas últimas tampoco prevalece sobre la efectuada por las autoridades competentes del Estado miembro de destino.*
- 4) *Del sistema establecido por el Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, se desprende que, cuando la autoridad competente del Estado miembro de expedición considera que en la notificación se ha calificado erróneamente de valorización la finalidad de un traslado de residuos, la citada autoridad debe fundar su objeción al traslado en dicho error de calificación, sin invocar alguna de las disposiciones específicas del citado Reglamento que, como el artículo 4, apartado 3, letra b), inciso i), definen las objeciones que los Estados miembros pueden formular a los traslados de residuos destinados a ser eliminados.*

5) *Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados, en su versión modificada por la Directiva 87/101/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, el traslado de aceites usados cuya concentración de PCB supere 50 ppm para utilizarlos como combustible constituye tráfico ilícito de residuos en el sentido del artículo 26, apartado 1, letra e), del Reglamento nº 259/93, al que la autoridad competente está obligada a oponerse, fundando su objeción exclusivamente en dicha ilicitud, sin invocar alguna de las disposiciones específicas del Reglamento que definen las objeciones que los Estados miembros pueden formular a los traslados de residuos.*

(¹) DO C 335 de 25.11.2000.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 25 de febrero de 2003

en el asunto C-445/01 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunale di Biella): Roberto Simoncello, Piero Boerio contra Direzione Provinciale del Lavoro (¹)

(«Libertad de establecimiento — Libre circulación de los trabajadores — Empresa pública — Obligación de notificación de las contrataciones — Inadmisibilidad»)

(2003/C 101/20)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-445/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale di Biella (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Roberto Simoncello, Piero Boerio y Direzione Provinciale del Lavoro, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48 y 52 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 43 CE, tras su modificación) así como del artículo 90 del Tratado CE (actualmente artículo 86 CE), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, A. La Pergola y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de febrero de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

Declarar la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunale di Biella mediante resolución de 18 de octubre de 2001.

(¹) DO C 84 de 6.4.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 5 de diciembre de 2002

en el asunto C-461/01 P: Polyxeni Tessa y Andreas Tessas contra Consejo de la Unión Europea (¹)

(«Recurso de casación — Ayudas de Estado — Decisión adoptada con arreglo al artículo 93, apartado 2, párrafo tercero, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 2, párrafo tercero) — Recurso de anulación — Recurso de casación en parte inadmisibile y en parte manifiestamente infundado»)

(2003/C 101/21)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-461/01 P, Polyxeni Tessa y Andreas Tessas, con domicilio en Larissa (Grecia), representado por el Sr. A. Tessas, abogado, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta ampliada) el 11 de septiembre de 2001, en el asunto T-270/99, Tessa y Tessas/Consejo (Rec. p. II-2401), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es el Consejo de la Unión Europea (agentes: Sr. J. Carbery y Sra. D. Zahariou) y la República Helénica (agentes: Sres. I. Chalkias y P. Mylonopoulos), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. Timmermans (Ponente), Presidente de Sala, D.A.O. Eduward y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 5 de diciembre de 2002 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *La Sra. Tessa y el Sr. Tessas cargarán con sus propias costas así como con las del Consejo. La República Helénica soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 17 de 19.1.2002.